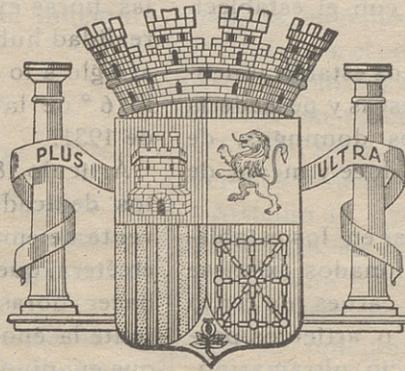


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Los dictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.683

#### Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia

*Bases de trabajo y regulación de salarios aprobados en sesión del Pleno celebrado el 24 de Marzo de 1933, para el personal de los establecimientos de esta capital.*

**CAPITULO I**

**DE LAS PERSONAS A QUIENES OBLIGAN ESTAS BASES**

Artículo 1.º Afectan estas Bases a todos los patronos cuyo comercio esté comprendido dentro del ramo de la Alimentación, y a todos los dependientes, siempre que el trabajo que realicen no entre en la jurisdicción de las Bases establecidas por otros Jurados mixtos.

Artículo 2.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren, verbalmente o por escrito entre los patronos y dependientes de Valladolid y su provincia, afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, se sujetarán a las condiciones mínimas que en las presentes Bases se consignan, sirviendo éstas de punto de partida para establecer el contrato de trabajo que regula la ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Los contratos actualmente en vigor se entenderán modificados en todo aquello que se oponga a las presentes Bases,

o que no se ajuste a las condiciones mínimas fijadas en las mismas.

**CAPITULO II**

**DE LA DURACIÓN Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE LOS DESPIDOS**

Artículo 4.º Para los dependientes de nueva entrada, el primer mes de servicio se considerará de prueba, y al finalizar el mismo, el patrono puede despedir, y el obrero dar por terminado el contrato, sin más requisito que la manifestación de voluntad contraria a la continuación. En este caso, ninguna de las partes tendrá obligación de indemnizar.

Transcurrido este primer período, los contratos se entenderán celebrados por término de un mes, prorrogable tácita o expresamente por igual tiempo, hasta llegar al año, pasado el cual, se reputará celebrado por tiempo indefinido.

Artículo 5.º El contrato de trabajo podrá rescindirse por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 85, 88 y 89 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Cuando el obrero cese en el trabajo, porque el patrono abandone o traspase voluntariamente el negocio, deberá aquél ser indemnizado con el importe de un mes de salario, si llevase de servicios un tiempo no superior a dos años; con el de dos meses, si hubiere trabajado de dos a cuatro años; con el de tres meses, si contare con un tiempo de servicios de cuatro a

ocho años, y con el de cuatro meses, si se le computasen más de ocho años de servicios. Para que la prestación de servicios produzca estos derechos ha de ser ininterrumpida, reputándose tal, aunque haya cesado durante la permanencia del dependiente en filas del ejército, si bien este tiempo no le servirá de abono para el cómputo de los servicios prestados.

Las indemnizaciones establecidas para caso de traspaso sólo serán exigibles cuando el patrono adquirente se oponga a la continuación del personal en el servicio, en cuyo caso la obligación de indemnizar pesará sobre el patrono que cesa en el negocio.

Artículo 7.º En caso de crisis acreditada de trabajo, el patrono podrá despedir a aquellos dependientes que tenga por conveniente, sin otra obligación que la de avisarles con el tiempo de antelación marcado para cada caso en el artículo anterior. Omitido el preaviso, el patrono vendrá obligado a pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo precedente.

Si desaparecida la causa en un plazo que no exceda de seis meses el patrono tuviere necesidad de personal, será readmitido el despedido que se encontrara cesante, en cuyo caso, deberá éste reintegrar la parte del importe de la indemnización percibida correspondiente al tiempo que exceda al de duración de la cesantía.

Artículo 8.º Por regla general la enfermedad del obrero no es causa de rescisión del contrato.

Cuando el dependiente, con menos de un año de servicios, estuviere enfermo por un tiempo continuado superior a un mes, el patrono, sin perjuicio de abonarle los salarios correspondientes a los días de enfermedad, podrá dar por terminado el contrato pagándole un mes de indemnización.

En los demás casos, el obrero tendrá derecho a los salarios correspondientes al tiempo de duración de la enfermedad, si ésta no se prolongase por más de tres meses consecutivos. Pasado este tiempo, el patrono podrá rescindir el contrato, abonándole el salario de un mes. Las enfermedades imputables al obrero no darán derecho a indemnización alguna.

**CAPITULO III**

**DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 9.º La jornada de trabajo para la dependencia será en todo tiempo la máxima legal de ocho horas que determina la Ley, sin perjuicio de que los establecimientos detallistas afectados por estas Bases permanezcan abiertos nueve horas diarias, para lo cual se establecerán los turnos correspondientes, que fijará el patrono, quien cuidará también de que de modo fehaciente y por escrito conste la distribución de personal.

Artículo 10. Las horas de apertura y cierre de los establecimientos serán:

*Para los almacenes de aceites, coloniales y vinos al por mayor. — Depósitos administrativos*

Apertura, ocho de la mañana.  
Cierre, seis de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

*Para el ramo de frutas.—Almacenes*

Apertura, ocho de la mañana.  
Cierre, seis de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

*Almacenes de aceites, coloniales, y vinos al por mayor en plaza*

Apertura, nueve de la mañana.  
Cierre, siete de la tarde.

Con un descanso de una a tres de la tarde.

*Para los ultramarinos, comestibles, salchicherías, hueverías y demás establecimientos*

Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre.—Apertura, ocho y media de la mañana.

Cierre ocho de la tarde.

Con un descanso de una y media a cuatro tarde.

Desde 1.º Octubre al 31 de Marzo.—Apertura, ocho y media de la mañana.

Cierre, siete y media tarde.

Con un descanso de una y media a tres y media tarde.

En los establecimientos de venta de carnes se colocará en sitio visible un cartel en el que se consigne la prohibición de despachar antes de la hora señalada para la apertura.

*Despachos de pan y leche*

El mismo régimen actual.

Todos los domingos del año, salvo expresa disposición, permanecerán cerrados los establecimientos, no pudiendo los dependientes realizar trabajo alguno.

Artículo 11. Se autoriza a todos los detallistas a prolongar la jornada anterior con la dependencia en funciones, media hora más los sábados. Los domingos comprendidos en la Feria de Septiembre se abrirá la jornada de la mañana, y en cambio, tendrán los dependientes una tarde de permiso en la misma semana, que se fijará de acuerdo con el patrono.

Los días 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre no se abrirán los establecimientos. Si los días 13, 15 o 30 de Abril, 2 de Mayo o 22 de Diciembre coincidieran con domingo, los detallistas podrán abrir estos días media jornada. Si el domingo coincidiera con el día 23 o el 24 de Diciembre, podrán abrir estos días la jornada entera.

Para terminación de las operaciones que en el momento del cierre pudieran estar pendientes en estos establecimientos, podrá trabajarse por un tiempo de quince minutos a la terminación de la

jornada y con el establecimiento cerrado, a excepción de los sábados que se hará con el establecimiento abierto.

Artículo 12. Los establecimientos de carnes frescas y pescadería podrán abrir los domingos, de ocho y media a doce y media de la mañana.

No obstante, si en los establecimientos mencionados existiese para la venta de carnes de cerdo y sus derivados, o artículos propios del comercio ultramarino, sólo podrán abrir los domingos, cuando previamente hayan establecido completa separación dentro del establecimiento, aislando, por medio de un tabique, la parte del local destinada a la venta de estos últimos artículos, la que quedará en aquellos días totalmente cerrada, de modo que impida radicalmente la venta de los mismos.

Artículo 13. Los establecimientos detallistas de ultramarinos que a la vez se dediquen a la venta de artículos de confitería o de otras clases, sólo podrán abrir los domingos, y apartarse en los demás días del horario establecido en estas Bases, si observan las prevenciones establecidas en el artículo anterior. El mismo régimen observarán los establecimientos que, aun estando matriculados en otro ramo de comercio, despachen géneros propios del gremio de ultramarinos y charcutería.

Artículo 14. Los almacenes abrirán la jornada de la mañana los dos domingos de la Feria de Septiembre, y se compensará a los dependientes con dos tardes de permiso durante la misma semana.

Artículo 15. Como compensación a los excesos de jornada, que se autorizan en el artículo undécimo, los dependientes de los establecimientos detallistas tendrán diez días de permiso anual, con el salario íntegro y una gratificación equivalente al importe del sueldo de diez días, que habrá de pagarse en la época de Navidad. Los permisos a que se refiere el presente artículo no podrán ser disfrutados durante el mes de Diciembre.

Artículo 16. El personal de almacén afecto a estas Bases disfrutará solamente un permiso anual de diez días.

Artículo 17. Cuando por balance, traslados, o cualquiera otra circunstancia, un patrono necesite de mayor jornada de la que en estas Bases se consigna lo solicitará del Jurado mixto, consignando el nombre y categoría de los dependientes que hayan de trabajar; y si se le autorizara para ello, vendrá obligado a abonar a la de-

pendencia en el día en que acostumbre a satisfacer los salarios las horas extraordinarias que en realidad hubiesen trabajado, con arreglo a lo que dispone el artículo 6.º de la Ley de 1.º de Junio de 1931.

Artículo 18. Los establecimientos dedicados a la fabricación y venta de embutido, salchicherías, etcétera, quedan autorizados para hacer horas extraordinarias durante la época de la matanza, sin que en ningún caso puedan rebasar el máximo que durante cada mes y durante el año señala el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Junio de 1931, horas que serán abonadas con el recargo del 25 por 100.

Artículo 19. Además de las fiestas establecidas en las presentes Bases, el comercio de la alimentación acuerda celebrar voluntariamente, y durante la jornada de la tarde, las siguientes: 1.º y 6 de Enero, 19 de Marzo, Jueves y Viernes Santo, 13 de Mayo, Corpus Christi, Ascensión, lunes de Pentecostés, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 8 de Septiembre, 1.º de Noviembre y 8 de Diciembre.

Si cualquiera de estos días coincidieran con sábado no se celebrará fiesta.

Estas fiestas no servirán de compensación para ningún efecto, y quedan sujetos los dependientes a lo que establece el artículo 10, a excepción de los que lo sean de establecimientos de salchichería, quienes durante la temporada de matanza, aun cerrados los establecimientos podrán ser encargados de las faenas urgentes de la industria.

CAPITULO IV

ESCALAS DE SUELDOS MENSUALES

Artículo 20. *Personal de almacenes.*—Primero y segundo años de servicios, 175 pesetas.

Tercero y cuarto id. id., 200 id.  
Quinto y sexto id. id., 225 id.  
Séptimo y octavo id. id., 250 id.  
Noveno a undécimo id. id., 275 idem.

De doce a quince id. id., 300 id.  
De quince en adelante, 325 id.  
Encargados de almacén, 350 id.

*Personal de todos los demás establecimientos.—Aprendices*

Catorce años de edad y primero de profesión, 35 pesetas,

Quince años de edad y segundo de profesión, 50 pesetas.

*Dependientes*

Diez y seis y diez y siete años de edad, tercero y cuarto de profesión, 85 pesetas.

Diez y ocho y diez y nueve años

de edad, quinto y sexto profesión, 125 pesetas.

Veinte y veintiún años de edad y séptimo y octavo de profesión, 175 pesetas.

Veintidós y veintitrés años de edad y noveno y décimo año de profesión, 215 pesetas.

Encargados de despacho, 300 pesetas.

Se reputará encargado de despacho aquel dependiente que, además de estar al frente del establecimiento, se le haya conferido habitualmente el encargo de realizar las compras. Tanto los encargados de despacho, como los dependientes que, sin autoridad para comprar, están al frente de los establecimientos, percibirán un aumento del 15 por 100 sobre el sueldo correspondiente, como compensación a la hora diaria que realizan con carácter extraordinario.

El personal femenino percibirá el 80 por 100 del sueldo correspondiente o cada categoría de las anteriormente consignadas.

*Cajeras*

De entrada, 60 pesetas.

Con dos años de práctica, 90 id.

Con cinco o más años, 120 id.

*Mozos*

40 pesetas semanales.

Artículo 21. El dependiente no podrá disfrutar sueldo a comisión sino en el caso de que exceda del que le corresponde con arreglo a su categoría.

Artículo 22. Como personal auxiliar del gremio de carnes, los menuderos percibirán un salario de seis pesetas diarias, y los menuderos ayudantes de carga, siete pesetas diarias.

Artículo 23. Todo dependiente que solicite trabajo, en edad superior a los catorce años, sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo ramo, disfrutará el sueldo asignado en dos escalas menos que la que por su edad le corresponda, y al cumplir los seis años de servicio se incorporará al régimen común.

Artículo 24. El trabajo de los dependientes será el propio de estos establecimientos, con la única excepción de que el servicio a domicilio no podrán hacerlo los dependientes de primera y segunda categoría.

El peso de los artículos que el personal de estos establecimientos lleve a domicilio no podrá exceder de quince kilos para los menores de diez y seis años, y de veinticinco kilos para los mayores de esa edad y menores de diez y ocho.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al dependiente

único, y donde hubiere varios de las dos categorías superiores, al de inferior categoría o al más moderno en una misma categoría.

Artículo 25. Dado el carácter de mínimos asignado a estos salarios, la fijación de ellos, por este Jurado mixto, no excluye la licitud de que por patronos y obreros puedan establecerse, por mutuo acuerdo, otros mayores; en cuyo caso el contrato habrá de hacerse por escrito y presentarlo al Jurado mixto para su registro y para que surta los efectos consiguientes.

El dependiente que a la fecha de aprobación de estas Bases disfrutara de un salario superior al que en las mismas se señala para su edad y categoría no podrá ser rebajado, y el verificarlo se considerará como despido inmotivado del respectivo dependiente; cumpliéndose, además, lo establecido en el párrafo anterior respecto a la obligación de consignar el contrato por escrito.

Artículo 26. Los llamados mozos de matanza y sus ayudantes, que prestan servicio de temporeros en los establecimientos de salchichería, están sujetos a lo que se dispone en los artículos de estas Bases.

Artículo 27. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, el patrono detallista que tenga a sus servicios un solo dependiente, tendrá que admitir los ascensos futuros de éste, hasta que la nómina del personal ascienda a 85 pesetas mensuales. El ascenso ulterior, caso de oposición del patrono, se limitará al 30 por 100 de la cantidad mencionada, pudiendo el dependiente que no se resigna a esa limitación dar por terminado el contrato.

En el establecimiento al detall que funcione únicamente con dos dependientes, el patrono soportará los ascensos de éstos mientras la nómina total del personal no rebasa la cifra de 175 pesetas. Alcanzada ésta, los ascensos futuros se limitarán a un aumento del 25 por 100, teniendo los dependientes la facultad establecida en el párrafo anterior.

Los patronos con establecimiento en el que trabajen tres o más dependientes habrán de consentir todos los ascensos, mientras la mitad de los obreros, tratándose de número par, o la minoría, tratándose de número impar, no alcance alguna de las dos primeras categorías. Llegado este caso, los ascensos ulteriores sólo tendrán lugar en su integridad cuando no excedan del 15 por 100 de la cantidad total del importe de la nómina del personal, aumento que no podrá superarse, pudiendo optar el depen-

diente entre percibir la cantidad que le corresponda o dar por terminado el contrato sin indemnización ninguna.

#### CAPÍTULO V

##### DEL INTERNADO

Artículo 28. En todos los establecimientos afectos a estas Bases queda abolido el régimen actual de internado.

Artículo 29. El sistema de externado, que por este concierto se implanta, empezará a regir, para todos los dependientes que en la actualidad se hallen internos, al año de aprobarse estas Bases, como plazo máximo.

No obstante, el que solicite el externado dentro del plazo que se fija para su total extinción, se le concederá, empezando a disfrutar el sueldo correspondiente a su categoría.

Durante dicho plazo, y para este concepto, se fija en dos pesetas y cincuenta céntimos diarios el importe de toda asistencia.

A partir de la vigencia de estas Bases, el personal que ingrese en estos establecimientos lo hará con sujeción al régimen de externado.

#### CAPÍTULO VI

##### RECLAMACIONES

Artículo 30. Para los casos de duda y reclamación en la clasificación del actual personal en las categorías y sueldos establecidos, se constituye una comisión arbitral de dependientes y patronos, en número de tres por cada parte, que resolverá con carácter inapelable, admitiéndose solamente las reclamaciones que se formulen en el término de un mes; trascurrido el cual, quedará disuelta la mencionada comisión.

Artículo 31. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre patronos y obreros del comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia, por motivos o circunstancias no previstas en estas Bases, se solventarán con sujeción a lo establecido por la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

#### CAPÍTULO VII

##### DEL CENSO PROFESIONAL Y DE LA BOLSA DE TRABAJO

Artículo 32. El Jurado mixto formará, con los requisitos legales, un censo de dependientes pertenecientes al comercio de la Alimentación de Valladolid y su provincia; inscribiéndose en él a todos los que actualmente prestan servicios en el citado comercio, o que hayan prestado sus servicios en los últimos cinco años.

Artículo 33. No podrán prestar servicios en dichos establecimientos, aquellos empleados que no figuren en el censo profesional; pero podrán, en todo momento, solicitar su inscripción, después de lo cual se encontrarán en condiciones de prestarle.

Artículo 34. El Jurado mixto establecerá, en el plazo más breve posible, una bolsa de trabajo de dependientes afectos al mismo, y para su funcionamiento deberá redactar un reglamento especial.

#### CAPÍTULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. En todos los establecimientos afectos a este Jurado mixto, existirá un ejemplar de estas Bases, que serán respetadas en todas sus partes, aun cuando existiesen otros reglamentos de régimen particular.

Artículo 36. Estas Bases tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser denunciadas a los doce meses de haber entrado en vigor.

Artículo adicional primero. No obstante lo establecido en el artículo 2.º, las anteriores Bases afectarán solamente a los establecimientos de la capital, quedando pendiente de regulación lo que respecta a los pueblos de la provincia, cuyas condiciones de trabajo se fijarán por este organismo en el más breve plazo posible.

Artículo adicional segundo. Las precedentes Bases comenzarán a regir el día 1.º de Mayo de 1933, si contra las mismas no se formulase recurso alguno.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos del Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 (*Gaceta* de 28 del mismo mes) se pone en conocimiento del público a quienes puedan interesarle.

Valladolid, 25 de Marzo de 1933.  
El Secretario, *Justo García*. —  
V.º B.º: El Presidente, *Gil Albert*.

Núm. 1.782

#### Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

##### ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Alaejos a Nava del Rey, de las que es contratista don Gerardo Alonso García, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras, remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas

contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 3 de Abril de 1933.  
El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.766

### San Pablo de la Moraleja

El día 12 del corriente, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la tercera subasta para el aprovechamiento de los productos de la clara y limpia del monte pinar «Hondo», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 1.263 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que rigieron en las anteriores.

San Pablo de la Moraleja, 3 de Abril de 1933. — El Presidente, *Benjamín Casares*.

208

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

Núm. 1.740

### VALLADOLID.—PLAZA

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por estafa por viajar sin billete, contra Raimundo Vigil Alonso y José Rodríguez Menéndez y otro; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados Raimundo Vigil Alonso y José Rodríguez Menéndez, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Abril próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia la expido en Valladolid, a

veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1.755

REQUISITORIA

Fidel Gómez Sánchez, hijo de Víctor y de Clementa, natural de Lomoviejo, provincia de Valladolid, de 21 años de edad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reclutas de Valladolid, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Salamanca, ante el Juez instructor don Rafael Peña Quirós, Capitán del Batallón de Zapadores Minadores, número 7, de guarnición en Salamanca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Salamanca, 1.º de Abril de 1933. El Capitán Juez instructor, Rafael Peña,

**ANUNCIOS NO OFICIALES**

**Electra Popular Vallisoletana**

*Junta general ordinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el día 22 de Abril actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Veinte de Febrero, número 12.

El orden del día de la Junta será el siguiente:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria y del Balance, cuentas y actos de administración del ejercicio último y acuerdo sobre la distribución de beneficios.

2.º Vacantes en el Consejo.

3.º Propositiones de los señores accionistas en materia no reservada a la Junta general extraordinaria y formuladas con antelación y el número de firmas que prescriben los Estatutos.

Para asistir a la junta, de acuerdo con el artículo 8.º de los mismos, es necesario poseer cinco mil o más pesetas nominales en acciones, desde un mes antes de la fecha de su celebración y depositarlas en la Caja social a cambio de la cédula de asistencia, en cualquiera de los ocho días precedentes al señalado para la junta, de diez a doce de la mañana. Tales depósitos podrán ser constituidos bien por las mismas acciones, bien por los resguardos de los Bancos donde se hallen depositadas.

Valladolid, 4 de Abril de 1933. El Consejero Delegado, *Julio Guillén Sáenz*.—V.º B.º: El Presidente de la Sociedad, *Jerónimo Arroyo*. 209

**SUBASTA**

En el domicilio del Presidente del Consejo de Familia del menor don Víctor Moro Robles, Paseo de San Vicente, número treinta,

tendrá lugar el próximo lunes, 10 del actual, a las doce de la mañana, la subasta voluntaria de las siguientes porciones de fincas, sitas en esta ciudad de Valladolid.

Primera. La dieciseisava parte, pro indiviso con otros interesados, de una casa sita en la calle de Sotillo, número ocho, cuya porción está valorada en doscientas ochenta y un pesetas con veinticinco céntimos.

Segunda. La treinta y dozava parte, pro indiviso con otros interesados, de una casa sita en Paseo de San Vicente, número 33, cuya porción está valorada en ciento setenta y cinco pesetas con setenta y ocho céntimos.

Los títulos de propiedad, linderos, etc., estarán de manifiesto en el domicilio del referido Presidente del Consejo de Familia, don Luis Fernández Fernández, hasta el momento de la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación fijada. 210

**Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España**

**LINEA DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA**

**AVISO AL PÚBLICO**

**Supresión de guardería en varios pasos a nivel**

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que a partir del día 1.º de Mayo de 1933 será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Medina del Campo a Salamanca que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de VALLADOLID.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
6.339	Camino rural de Martinache	La Golosa.....	Valladolid	Medina	Medina, Villaverde y Las Torres.....	Tipo B.
7.118	Calzada de Medina a Salamanca.....	La Guadaña.....	Id.	Id.	Carpio, Medina y Balneario «Salinas».....	Id.
9.324	Camino rural de Vinateros.	El Bolo.....	Id.	Campillo	Velascálvaro, Villaverde y Campillo.....	Id.
11.707	Idem id. de Villaverde.....	Ninguno.....	Id.	Id.	Campillo y Villaverde.....	Tipo A.
15.085	Idem id. de Villanueva....	Juan de Herrera....	Id.	Brahojos	Brahojos y Las Torres.....	Tipo B.
17.540	Calzada de Medina a Salamanca.....	Pata de la Gallina..	Id.	Id.	Carpio y Medina.....	Id.
18.529	Calzada de Medina a Salamanca.....	La Lavandera.....	Id.	Id.	Carpio y Las Torres.....	Id.
21.858	Camino rural de Torrecilla.	El Barrero.....	Id.	Carpio	Torrecilla de la Orden y Carpio.....	Id.
24.632	Idem id. de Madrid.....	De Madrid.....	Id.	Fresno	Alquería del Duque, Bobadilla y Madrigal ...	Id.
26.890	Camino rural.....	De la Liebre.....	Id.	Id.	Horcajo y Fresno.....	Id.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes, las de tipo B en carteles de chapa, conteniendo la indicación de «ATENCIÓN AL TREN», pintados en letra negra sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de dos metros de altura, pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce en los pasos de los kilómetros 6.339, 7.118, 9.324 a 15.085, 17.540, 18.529, 21.858, 24.632 y 26.890, y formadas las del tipo A por dos aspas en cruz con las indicaciones «PASO SIN GUARDAR» Y «OJO AL TREN», y un cartel horizontal que dice: «ATENCIÓN AL TREN», estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados también a diez metros del centro del cruce, en el paso del kilómetro 11.707.

La existencia de estas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, QUE ESTE PASO NO TIENE GUARDA y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vez extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

31 de Marzo de 1933.

198